

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publican todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3<sup>50</sup> al mes; 8 al trimestre; 16 al semestre, y 32<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 40 céntimos de peseta.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE ESTADO

#### CANCELLERÍA

Convenio estableciendo una Unión internacional para la protección de obras artísticas y literarias.

(Conclusión.—Véase el núm. 78.)

#### PROTOCOLO FINAL

Al momento de firmar el Convenio celebrado con fecha de hoy, los infrascritos Plenipotenciarios han declarado y estipulado lo que sigue:

1.º En lo que se refiere al art. 4.º, queda convenido que los países de la Unión que conceden á las obras fotográficas el carácter de obras artísticas, se obligan á admitirlas en cuanto entre en vigor el Convenio celebrado en la fecha de este día, para que disfruten de los beneficios del mismo. Se entiende que no están obligados á proteger á los autores de dichas obras, salvo los arreglos internacionales que existan ó que puedan hacerse sino en cuanto su legislación lo permita.

Se entiende que la fotografía autorizada de una obra de arte protegida goza en todos los países unidos de la protección, en el sentido de dicho Convenio, mientras dure el derecho principal de reproducción de la obra misma, y en los límites de los Convenios privados entre los derecho habientes.

2.º Respecto al art. 9.º se conviene que los países unidos, cuya legislación comprende implícitamente entre las obras dramático musicales las coreográficas, admiten dichas obras á disfrutar de las ventajas del Convenio celebrado con esta fecha.

Se acuerda, además, que las dificultades que se originen respecto á la aplicación de esta cláusula, deberán someterse á la apreciación de los Tribunales respectivos.

3.º Se entiende que la fabricación y venta de instrumentos para reproducir mecánicamente piezas musicales de dominio privado, no están consideradas como falsificación musical.

4.º El acuerdo común, previsto en el artículo 14 del Convenio, queda determinado en la forma siguiente:

Se aplicará el Convenio á las obras que no pertenecen al dominio público en el momento de ponerlo en vigor con arreglo á las estipulaciones relativas á él, contenidas en los Convenios especiales existentes ó que puedan celebrarse.

A falta de estipulaciones análogas entre los Estados de la Unión, los países respectivos dispondrán cada uno en cuanto les concierna, y con arreglo á la legislación interior, la forma en que ha de aplicarse el principio contenido en el artículo 14.

5.º Se organizará la Oficina internacional prevista en el art. 16 del Convenio, por medio de un reglamento que el Gobierno de la Confederación suiza tiene encargo de redactar.

El idioma oficial de la mencionada dependencia será el francés.

Dicha Oficina reunirá las noticias de todo género relativas á la protección de los derechos de autor sobre sus obras literarias y artísticas; las coordinará y las hará publicar.

Procederá á los estudios de utilidad común relativos á los países unidos, y redactará, sirviéndose de los documentos puestos á su disposición por las diversas Administraciones, un periódico, en lengua francesa, que trate de asuntos concernientes al objeto de la Unión. Los Gobiernos de estos países se reservan el derecho de autorizar, de común acuerdo, á la Oficina, para publicar ediciones en uno ó varios idiomas, en el caso de que la experiencia demuestre ser necesario.

La Oficina internacional deberá siempre prestarse á facilitar á los miembros de la Unión cuantos antecedentes necesiten respecto á las cuestiones relativas á la protección de las obras literarias y artísticas.

La Administración del país donde deba celebrarse una Conferencia, preparará sus trabajos, ayudada por la Oficina internacional.

El Director de ésta asistirá á las sesiones de las Conferencias, pudiendo tomar parte en la discusión sin voto deliberati-

vo. Redactará una Memoria anual de los trabajos de la misma, que ha de comunicarse á todos los miembros de la Unión.

Los gastos de la Oficina internacional serán costeados por los países unidos; hasta que otra cosa se decida, no excederán de 60.000 francos al año, cantidad que podrá aumentarse en caso necesario, si así se resuelve en las Conferencias de que trata el art. 17.

A fin de fijar la parte con que debe contribuir cada uno al pago de la suma total de gastos, los Estados contratantes y los que ulteriormente se adhieran á la Unión, se dividirán en seis clases; contribuyendo cada una en la proporción de cierto número de unidades, á saber:

Primera clase . . .	25 unidades.
Segunda » . . .	20 »
Tercera » . . .	15 »
Cuarta » . . .	10 »
Quinta » . . .	5 »
Sexta » . . .	3 »

Estos coeficientes serán multiplicados por el número de países de cada clase, y la suma de los productos así obtenidos dará el número de unidades por el cual debe dividirse el gasto total. El coeficiente dará el importe de la unidad de gasto.

Cada país declarará, en el momento de su adhesión, á cuál de dichas clases desea pertenecer.

La Administración suiza preparará el presupuesto de la Oficina, y vigilará sus gastos, hará los pagos anticipados que sean necesarios, y hará la cuenta anual que ha de comunicarse á todas las demás Administraciones.

6.º La próxima Conferencia tendrá lugar en París dentro del plazo de cuatro á seis años, desde que entre en vigor el Convenio.

El Gobierno de la República francesa fijará la fecha del Convenio, dentro de este límite, después de haber pedido su parecer á la Oficina internacional.

7.º Queda convenido que para el canje de ratificaciones de que trata el art. 21, cada Parte contratante debe remitir una sola plenipotencia, que se depositará con las de los otros países en los archivos del Gobierno de la Confederación suiza, y recibirá un ejemplar del acta de canje de ratificaciones, firmada por los Plenipotenciarios que hayan tomado parte en este acto.

El presente Protocolo final, que se

ratificará al mismo tiempo que este Convenio, será considerado como formando parte integrante de él, y tendrá la misma fuerza, valor y duración.

En fe de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado.

Hecho en Berna el día 9 del mes de Septiembre del año de 1886.—Por España, Almina, Villa-amil.—Por Alemania, Otto Vou Bulow.—Por Bélgica, Mauricio Defosse.—Por Francia, Manuel Arago.—Por Gran Bretaña, F. O. Adams, J. H. G. Berguer.—Por Haití, Luis José Janvier.—Por Italia, C. de Becaria.—Por Liberia, Koentzer.—Por Suiza, Droz, L. Ruchonnet, A. d'Orelli.—Por Túnez, L. Renault.

### PROTOCOLO

En el momento de proceder á la firma del acta dando fe del depósito de las de ratificación expedidas por las Altas Partes signatarias del Convenio fecha 9 de Septiembre de 1886, concerniente al establecimiento de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas.

S. E. el Sr. Ministro de España reiteró, en nombre de su Gobierno, la declaración consignada en el acta de la Conferencia de 9 de Septiembre de 1886, y según la cual la adhesión de su país al Convenio, implica la de todos los territorios dependientes de la Corona española.

Los infrascritos tomaron acta de esta declaración.

En fe de lo cual firmaron el presente Protocolo, hecho en Berna en nueve copias el 5 de Septiembre de 1887.—Por España (firmado), Conde de la Almina.—Por Alemania (firmado), Alfredo Bulow.—Por Bélgica (firmado), Henry Loumyer.—Por Francia (firmado), Emmanuel Arago.—Por la Gran Bretaña (firmado), F. O. Adams.—Por Haití (firmado), Louis Joseph Janvier.—Por Italia (firmado), Fé.—Por Suiza (firmado), Droz.—Por Túnez (firmado), H. Mañhand.

### ACTA DE DEPÓSITO

Con arreglo á las disposiciones del artículo 21, primer párrafo del Convenio concerniente al establecimiento de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, hecha en Berna el 9 de Septiembre de 1886, y

de la invitación subsiguiente dirigida con este objeto por el Consejo federal suizo á los Gobiernos de las Altas Partes contratantes, los infrascritos se han reunido hoy en el Palacio Federal de Berna para proceder al examen y al depósito de las ratificaciones.

De S. M. Católica el REY de España, en su nombre S. M. la REINA Regente del Reino.

De S. M. el Emperador de Alemania, Rey de Prusia.

De S. M. el Rey de los Belgas.

Del Presidente de la República francesa.

De S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperatriz de las Indias.

Del Presidente de la República de Haití.

De S. M. el Rey de Italia.

Del Consejo federal de la Confederación suiza.

De S. A. el Bey de Túnez, sobre el mencionado Convenio internacional, seguido de un artículo y de un Protocolo final.

Se han exhibido las plenipotencias de estas actas de ratificación, y habiéndolas encontrado en buena y debida forma, se entregaron al Presidente de la confederación suiza para ser depositadas en los Archivos del Gobierno de este país, conforme al párrafo séptimo del Protocolo final del citado Convenio.

En fe de lo que los infrascritos han extendido este acta, que firmaron y sellaron con sus armas.

Hecho en Berna el 5 de Septiembre de 1887 en nueve copias, una de las cuales quedará depositada en los Archivos de la Confederación suiza con las plenipotencias para la ratificación.—Por España (L. S.), firmado, Comte de la Almina.—Por Alemania (L. S.), firmado, Alfredo Bulow.—Por Bélgica (L. S.), firmado, Henry Loumyer.—Por Francia (L. S.), firmado, Emmanuel Arago.—Por la Gran Bretaña (L. S.), firmado, F. O. Adams.—Por Haití (L. S.), firmado, Louis Joseph Janvier.—Por Italia (L. S.), firmado, Fe.—Por Suiza (L. S.), firmado, Droz.—Por Túnez (L. S.), firmado, H. Manhand.

#### ACTA

Los Plenipotenciarios infrascritos, reunidos para proceder á la firma del Convenio referente al establecimiento de una Unión internacional para la protección de las obras literarias y artísticas, han canjeado las declaraciones siguientes:

1.ª En lo que se refiere á la adhesión de las colonias ó posesiones extranjeras contenidas en el art. 19 del Convenio:

Los Plenipotenciarios de S. M. Católica el REY de España, reservan á su Gobierno la facultad de dar á conocer su determinación en el momento del canje de ratificaciones.

El Plenipotenciario de la República Francesa, declara que la adhesión de su país lleva consigo la de todas las colonias de Francia.

Los Plenipotenciarios de S. M. Británica, declaran que la adhesión de la Gran Bretaña al Convenio para la protección de las obras literarias y artísticas comprende el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y todas las colonias y posesiones extranjeras de S. M. Británica.

Reservan, sin embargo, á su Gobierno la facultad de denunciar en todo tiempo

separadamente para una ó más de las colonias ó posesiones siguientes en la forma que indica el art. 20 del Convenio, á saber: las Indias, los dominios del Canadá, Terranova, el Cabo Natal, la Nueva Gales del Sur, Victoria, Queensland, la Tasmania, la Australia Meridional, la Australia Occidental y la Nueva Zelanda.

2.º En lo que se refiere á la clasificación de los países de la Unión para el pago de los gastos de la Oficina internacional (párrafo quinto del Protocolo final), los Plenipotenciarios declaran que sus respectivos países deben colocarse, con respecto á su clase, en la forma siguiente:

Alemania.....	1.ª clase
Bélgica.....	2.ª »
España.....	3.ª »
Francia.....	1.ª »
Gran Bretaña.....	1.ª »
Haití.....	5.ª »
Italia.....	1.ª »
Suiza.....	3.ª »
Túnez.....	6.ª »

El Plenipotenciario de la República de Liberia, declara que los poderes que ha recibido de su Gobierno le autorizan para firmar el Convenio, pero que no ha recibido instrucciones en cuanto á la clase en que este país cree debe ser incluido para contribuir á los gastos de la Oficina internacional. En su consecuencia, reserva sobre este punto la determinación de su Gobierno, que dará á conocer cuando se verifique el canje de ratificaciones.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente acta.

Hecho en Berna el 9 de Septiembre de 1886.—Por España (firmado), Almina, Villa-amil.—Por Alemania (firmado), Otto Von Bulow.—Por Bélgica (firmado), Maurice Defosse.—Por Francia (firmado), Emmanuel Arago.—Por la Gran Bretaña (firmado), F. O. Adams, J. H. G. Berge.—Por Haití (firmado), Louis Joseph Janvier.—Por Italia (firmado), C. de Beccaria.—Por Liberia (firmado), Koentzer.—Por Suiza (firmado) Droz, L. Buchonnet, A. de Orelli.—Por Túnez (firmado), Renault.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Diputación provincial ha acordado en sesión de 26 del corriente, contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 23 de Abril, á las dos y media de la tarde, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de 9.750 kilogramos de bacalao que se consideran necesarios para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1889, con arreglo al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, Negociado de Beneficencia, de doce á cuatro de la tarde, los días no festivos anteriores al de la subasta.

El precio del kilogramo será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de noventa céntimos de peseta el kilogramo ni fracción inferior á un céntimo de peseta. El suministro se abonará al contratista por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

Las proposiciones ajustadas al modelo se extenderán en papel del sello 11.º,

acompañando la cédula personal del licitador y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de fondos provinciales la cantidad de cuatrocientas treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que lo verifique; como definitiva y en igual forma, el contratista constituirá el 10 por 100 del total importe del objeto del contrato á responder de su cumplimiento.

Los depósitos en metálico que se consignen en la Caja de la Corporación sólo se admitirán hasta una hora antes de celebrarse la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior.

Los gastos de remate, copias, inserción de anuncios y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 27 de Marzo de 1888.—El Presidente, Sardoal.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., que habita en..., calle de..., núm...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Diputación provincial de Madrid el suministro de 9.750 kilogramos de bacalao que se calculan necesarios para el consumo de los Establecimientos provinciales de Beneficencia hasta 30 de Junio de 1889, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción al pliego de condiciones, al precio de.... (expresado en letra)... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

La Diputación provincial, en sesión de 26 del actual, ha acordado que se den públicamente las gracias á los Sres. Testamentarios de D. Valentín Montes y Soriano (q. e. p. d.), por haber entregado géneros, ropas y efectos en el Hospital Provincial, por valor de 22.500 pesetas, y de 18.000 á la Inclusa, en pago de los legados respectivos de 25.000 y de 20.000 pesetas que hizo dicho señor, deducido el impuesto que á la sazón pagaban estas transmisiones.

Madrid y Marzo 27 de 1888.—El Vicepresidente, Garcia Lomas.—El Diputado Secretario, Mariano Guillén.

#### Tribunal de exámenes para proveer siete plazas de aspirante á Oficial del Cuerpo administrativo provincial.

Habiendo acordado la Diputación que se provean por examen siete plazas de aspirante á Oficial de la clase de primeros, con el sueldo anual de 1.250 pesetas, se anuncia al público para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes en la Secretaría de la Diputación, hasta el día anterior al del examen, el cual se verificará el lunes 16 de Abril, á las once de la mañana, en el local de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

El examen versará sobre las materias siguientes:

Lectura expresiva y escritura al dictado.  
Nociones de Gramática castellana, Geografía é Historia general de España.  
Nociones de Aritmética.

Los aspirantes habrán de acreditar que han cumplido 16 años de edad.

Madrid 31 de Marzo de 1888.—El Presidente del Tribunal, Luis Lorenzo Martín Corral.—El Secretario, Francisco Sarmiento.

#### COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 21 de Marzo de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. MORAL.

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Conde de la Romera.—Lorenzo Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Disponer que el mozo Santiago Carrillo Haro, núm. 26 del cupo de San Martín de Valdeiglesias en el primer reemplazo de 1885, pase á la situación de activo, para cubrir la baja de Nicasio Blanco Sánchez, exceptuado por Real orden de 26 de Diciembre último, toda vez que el número 25 de los mismos cupo y reemplazo Felipe Ramírez Maza, á quien correspondía cubrir dicha baja, falleció el día 18 de Julio del año próximo pasado.

Informar al Sr. Gobernador de la provincia que no procede la sanción del presupuesto adicional de Vallecas que para el ejercicio de 1887 á 88 ha formado el Ayuntamiento de dicho pueblo y aprobado su Junta municipal, hasta que se acompañen al mismo la liquidación general de gastos é ingresos, documento indispensable para acreditar las resultas del ejercicio anterior, y la certificación de las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre.

Se dió cuenta del expediente comprensivo de las cuentas documentadas de fondos provinciales, correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 87 y período de ampliación, que terminó en 31 de Diciembre próximo pasado, así como de las de administración rendidas por el Excmo. Sr. Ordenador de Pagos; y á petición de un Sr. Diputado, se acordó quedara el expediente veinticuatro horas sobre la mesa.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Jerónimo del Moral.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 22 de Marzo de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. CONDE DE LA ROMERA

Señores que asistieron:

Guillén.—Pérez de Soto.—Briones.—Murcia.—Lorenzo Martín Corral.—Fernández Argente.—Martínez Aedo.

Abierta la sesión á las cinco de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos siguientes:

Contestar al Alcalde de Bustarviejo que debe presentar ante esta Comisión provincial, para su medición, á los mozos del reemplazo del corriente año que hayan resultado cortos de talla, sin perjuicio de la clasificación que les haya co-

respondido en el Ayuntamiento y de las reclamaciones que se promuevan por los interesados.

Reclamar del Sr. Coronel Jefe de la primera zona militar de esta Corte, certificación que acredite la redención del servicio militar activo del mozo Baldomero Sáenz y Martínez, alistado en el distrito de la Audiencia para el segundo reemplazo de 1885, el número que obtuvo en el sorteo y si resultó excedente de cupo; para en su vista resolver acerca de la instancia pidiendo la devolución de la cantidad consignada para la redención de dicho mozo.

Se dió cuenta del expediente relativo á las cuentas documentadas de fondos provinciales, correspondiente al ejercicio económico de 1886 á 87 y período de ampliación que terminó en 31 de Diciembre próximo pasado. Asimismo se dió lectura del dictamen emitido por la Contaduría y el Sr. Diputado ponente, proponiendo que la Comisión provincial se sirva informar favorablemente á la aprobación de dichas cuentas, y que á tenor de lo dispuesto en el art. 126 de la ley, se publique un extracto de las mismas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y las originales quedan expuestas al público en la Secretaría de la Corporación. Después de una larga y minuciosa discusión, en que tomaron parte los Sres. Pérez de Soto, Fernández Argente, Conde de la Romera y Lorenzo M. Corral, quedó el asunto pendiente de resolución para la sesión próxima.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, El Conde de la Romera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

#### Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.

##### Contribución industrial y de comercio.

El art. 15 del reglamento vigente de la Contribución industrial, dispone que los trabajos para la formación de la matrícula empezarán en todas las poblaciones el día 1.º de Abril, debiendo estar terminado el 20 de Junio.

En su consecuencia, y con el objeto de que este servicio se lleve á cabo por los Sres. Alcaldes con la debida regularidad, he acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Bajo la base de la matrícula del presente año económico, teniendo además en cuenta las adiciones y bajas remitidas á la Administración antes del 1.º de Abril próximo y los registros gremiales, así como el padrón, si se hubiera hecho ó rectificado, se formará la del año de 1888-89, cuidando de que mediante actas de comprobación é invitaciones hechas por los Sres. Alcaldes, que produzcan altas justificadas, vengán á comprenderse en ella todos los obligados al pago de dicha contribución.

2.º Mientras tanto las expresadas Autoridades convocarán y constituirán los gremios; harán que se formen los repartos gremiales, y en su vista procederán á la confección de la matrícula, con sujeción al modelo que sirvió para la del presente año económico, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de 11 de Julio de 1885, aumentando las cuotas para el Tesoro con el recargo del 10 por 100, en sustitución de los suprimidos impuestos sobre la sal, el tanto por ciento

que acuerde el Ayuntamiento para atenciones municipales, sin que pueda exceder del 16 por 100 y el 6 por 100 para gastos de cobranza y partidas fallidas; todo de la misma manera que en el presente año económico, sin perjuicio de cualquier alteración que acerca del particular se establezca en la ley de Presupuestos, en cuyo caso se comunicarán las instrucciones oportunas.

3.º En cuanto á la constitución de los gremios, ha de cumplirse con exactitud todo lo que se previene en la sección 2.ª, capítulo 3.º del reglamento, si bien el nombramiento de clasificadores ha de verificarse conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Febrero de 1886, ó sea eligiendo el gremio el triple número de contribuyentes de los que hayan de nombrarse, y después, por sorteo, designar los que han de ejercer el cargo.

4.º Se acompañará á los repartos un acta expresiva de las bases acordadas para los efectos de la distribución de cuotas, autorizada por los Síndicos y clasificadores; un ejemplar del periódico ó edicto en que se hiciera la convocatoria para el examen del reparto y celebración del juicio de agravios, y finalmente, las actas de dicho juicio, expresivas de si hubo ó nó reclamaciones, quiénes las interpusieron y los términos en que se resolvieron.

5.º Las reclamaciones de los industriales que se consideren perjudicados en dichos repartos gremiales, habrán de estar fundadas en alguno de los casos previstos en el art. 64 del reglamento, y además llenar los requisitos que determina el art. 5.º de la ley de 18 de Junio de 1885; en la inteligencia que sólo servirán de justificante del exceso de agravio, los libros llevados con arreglo al Código de Comercio, certificados expedidos por los Síndicos y clasificadores de los respectivos gremios, con vista de documentos fehacientes exhibidos por los interesados, y en ciertos casos certificados de exportaciones ó remesas expedidas por funcionarios públicos competentemente autorizados para ello.

6.º Cuando los Sres. Alcaldes hayan de verificar los repartos gremiales, conforme á lo dispuesto en los artículos 58 y 59 del reglamento, se ajustarán á lo que previenen los 67, 68 y 69; cuidando de que cuando se trate de contribuyentes que no constituyan gremios por no llegar á 10, se les cite individualmente para el acto de fijar las cuotas.

7.º Respecto de los industriales de la tarifa 5.ª ó de patentes, los cuales es sabido que no han de comprenderse en la matrícula, los Sres. Alcaldes acompañarán, bajo su responsabilidad, una relación nominal de los contribuyentes que en la localidad se hallen ejerciendo dichas industrias; en la inteligencia de que si no lo hicieran se les considerará dentro del párrafo 6.º del art. 109, incurriendo en la penalidad que determina el art. 112.

8.º Asimismo cuidarán de no comprender en matrícula y menos en las listas gremiales á individuos notoriamente insolventes ó que hayan desaparecido las industrias, justificando estos extremos mediante diligencias y acuerdo fundado.

9.º Dichos trabajos han de terminarse por los Sres. Alcaldes antes del día 10 de Mayo, debiendo remitir las indicadas matrículas originales y sus respectivas copias autorizadas y extendidas en el papel

correspondiente ó reintegrado con el de pagos al Estado, haciendo constar por medio de diligencia certificada que la matrícula ha estado expuesta al público durante el tiempo reglamentario y si se ha interpuesto ó no reclamación. También se hará constar mediante certificación, cual sea el tanto por ciento que se utiliza para atenciones municipales con referencia al acuerdo del Ayuntamiento, y que se acompaña la relación de industriales comprendidos en la tarifa 5.ª ó de no existir en la población.

10. Para el caso de que no se ejecuten los trabajos en el plazo señalado, la Administración, que se halla dispuesta á no tolerar demoras injustificadas, hará uso de los medios coercitivos que establece el art. 17 del reglamento.

De quedar enterados de la presente circular y haber dado principio á los trabajos de que se trata, darán aviso los Sres. Alcaldes antes del día 7 del próximo Abril.

Madrid 31 de Marzo de 1888.—J. Antonio López.

Los contribuyentes de esta capital que hayan sido incluidos en relaciones de altas por la contribución industrial, desde el 15 al 31 del corriente, á quienes se hayan presentado y no hubieran satisfecho sus recibos, pueden verificarlo desde luego sin recargo alguno dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de este anuncio, á los Recaudadores de los distritos á que pertenezcan los interesados; en inteligencia que de no verificarlo serán declarados incursos en el primer recargo, ó sea el 5 por 100 sobre el total importe del recibo talonario, en la forma que determina el art. 21 de la Instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Madrid 31 de Marzo de 1888.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, J. Antonio López.

#### Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.

Debiendo darse conocimiento al señor D. José Cútoli y Peñalva del expediente sobre denuncia de unos censos que gravan la casa en esta Corte y su calle de Atocha, núm. 15, según se previene en Real orden del Ministerio de Hacienda, fecha 27 de Diciembre último, é ignorándose las señas del domicilio de dicho interesado, se le notifica por el presente anuncio, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 32 del reglamento provisional vigente para el procedimiento económico administrativo.

El Administrador, Francisco López de Alcaráz.

### PROVIDENCIAS JUDICIALES

#### Juzgados eclesiásticos.

##### MADRID

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente y en virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general

eclesiástico de esta Diócesis, se cita á Angel Marchueta y Moreno, natural de Pamplona, hijo de Santiago, de igual naturaleza, y de Florentina, que lo es de Udabe, en Vizcaya, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el art. 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, á su hija Antonia Benita Constanza Marchueta y Delgado, para el matrimonio que intenta contraer con Angel José Mauricio de Diego y Manchón; en la inteligencia que de no comparecer se dará al expediente el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 31 de Marzo de 1888.—Cirilo Brea y Egea. 5

#### Juzgados de primera instancia.

##### SUR

D. Mariano Fonseca y López de Vinueza, Presidente de Sala de Audiencia territorial y Juez instructor en comisión del Sur.

Por la presente y con arreglo á lo prevenido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Narciso de Arie y Alonso, de 42 años, natural de Medina de Ferrara, casado, mozo de cuerda, cuyas señas personales son: estatura regular, robusto, moreno, pelo castaño, ojos oscuros, barba afeitada y facciones regulares, que vivió en la calle del General Lazy, núm. 14, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de seis días comparezca en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que contra él y otro instruyo por robo; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicho procesado, presentándole, caso de ser habido, en este Juzgado.

Dado en Madrid á 20 de Marzo de 1888.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Vicente E. Llopis Miralles.

#### ALCALA DE HENARES

D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente hago saber que en el expediente instruido en el Registro de la Propiedad del partido, en nombre de Doña Amalia Estévez y Cames, vecina de Campo Real, sobre liberación de un censo que gravita sobre una casa sita en Vallecas, se ha pronunciado á su tiempo la sentencia que dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 22 de Marzo de 1888: el señor D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de ella y su partido: habiendo visto el expediente instruido por el Sr. Registrador de la Propiedad de este mismo partido, sobre liberación del gravamen de que se hará mérito, que afecta á la finca que también se designará; y

Primero. Resultando que el Procurador D. Gregorio Moreno Rodrigo, en nombre de Doña Amalia Estévez y Cames, casada con D. Lorenzo Alonso y Diaz, mayor de edad, propietario, vecina de Campo Real, se dirigió en escrito de 13 de Junio de 1887 al Registrador de la Propiedad de este partido, solicitando certificación en que conste las cargas ó censos con que se halla gravada una casa que hoy son dos unidas, situada en la villa de Vallecas y su calle de Arganda y Vicálvaro, señalada con el número 1 por la primera y 2 por la segunda, compuesta de piso bajo y alto con varias dependencias: linde por la derecha, entrando en ella, por la calle de Arganda, con otra de Doña Francisca Roda; por la izquierda, entrando en ella, por la calle de Vicálvaro, con otra casa de la misma Doña Francisca y por la espalda con la casa posada de Doña Catalina Santos y D. Romualdo Gómez Casado; sin que conste su medida superficial, consignando en el escrito que dicha casa la pertenecía, según escritura de descripción otorgada á la defunción de su esposo D. Tomás Estévez Estévez y éste la adquirió de Doña María Minguela y Herrera, sobre la que gravita un censo perpetuo de un real anual de réditos á favor del Mayorazgo que fundó Doña María Moscoso, sin que conste su capital, ignorándose la persona á quien haya de pagarse ni resulte con otro gravamen alguno, pidiendo la tramitación del expediente para la liberación de dicha carga.

Segundo. Resultando que el referido Registrador expidió en 9 de Julio siguiente la certificación pedida, haciendo constar que de los libros del Registro aparecía la conformidad de los hechos expuestos en la solicitud, á excepción del fallecimiento de Doña María Minguela y Herrera.

Tercero. Resultando que tramitado el expediente de liberación, en la forma que determina el art. 368 de la ley Hipotecaria, acreditada la defunción de Doña María Minguela, y llamados por edictos los ausentes ó de ignorado paradero que se crean con derecho á la percepción del expresado censo, sin que haya comparecido persona alguna, se han traído las actuaciones al Juzgado y oído el Ministerio Fiscal, expresa la conformidad en la liberación del censo.

Cuarto. Resultando que se han guardado las formalidades prevenidas en la ley Hipotecaria, para su tramitación, sin que haya habido necesidad de tramitarse otros juicios.

Primero y único. Considerando que por todo lo expuesto procede dictar sentencia, en conformidad á lo manifestado por el Ministerio Fiscal y solicitado por el recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de aplicación, y el 372 de la ley de Enjuiciamiento civil y el mismo de la ley Hipotecaria.

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar á la liberación solicitada del censo de un real de rédito ánuo sobre la finca deslindada, librándose para ello el correspondiente mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido, sin que quede afecta la finca de que se trata á ningún otro gravamen.

Hágase notoria esta sentencia en los términos que marca el primer párrafo de la regla 9.ª del art. 368.

Así por esta mi sentencia, lo man-

do, pronuncio y firmo.—José María Rodríguez.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. José María Rodríguez y Ruiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido, hallándose celebrando audiencia pública en ella hoy 22 de Marzo de 1888, de que certifico.—Gregorio Azaña.

Lo que se hace saber al público por medio de este edicto, á los efectos establecidos en el art. 373 de la ley Hipotecaria.

Alcalá de Henares 26 de Marzo de 1888.—José María Rodríguez.—El actuario, Gregorio Azaña. 208

#### GETAFE

En virtud de autos ejecutivos pendientes en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, á instancia de D. Domingo Hernández y Castellote, vecino de Maranchón, con D. José Verdura Aragón, sobre pago de pesetas, y hoy sobre ejecución de sentencia recaída en los autos de tercería incoados por Doña Luisa Zapatero y Perales, sobre preferente derecho sobre aquél para el cobro del importe de su carta dotal, se sacan á pública subasta, bajo las condiciones que se dirán, las siguientes

#### Fincas.

1.ª Una tierra de tercera clase, plantada de viña, en término de Villaverde, al sitio que llaman Vega del Tornero, de caber tres fanegas: que linda Saliente con el río Manzanares; Mediodía tierra de D. José García; Poniente otra de León Marcos y Norte con otra del Sr. Marqués de Claramonte; tasada en 375 pesetas.

2.ª Otra tierra en igual clase y condiciones que la anterior, en el mismo término y sitio, de caber 10 fanegas: que linda al Saliente Román Salamanca; Mediodía tierra de herederos de León Marcos; Poniente con camino de San Martín y Norte con tierra del Sr. Marqués de Claramonte; tasada en 750 pesetas.

3.ª Otra tierra de tercera clase incul-ta ó erial, en el mismo término, al sitio Vega de Zurita, de caber tres fanegas: que linda á Saliente con el río Manzanares; Mediodía con tierra de D. Julián Perate, y Poniente y Norte con otras del Sr. Marqués de Claramonte; tasada en 200 pesetas.

4.ª Y por último, otra tierra de labor de segunda clase, en el mismo término que los anteriores, al sitio llamado la Ibinagera, de caber una fanega y tres celemines: que linda á Norte Mayorazgo de Anzón; Saliente herederos de León Marcos; Mediodía Inés Serrano y Poniente con la carretera de Andalucía; también 300 pesetas.

#### Condiciones.

1.ª Que el remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 20 de Abril próximo y hora de las once en punto de su mañana.

2.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

3.ª Que los que deseen tomar parte en ella habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del tipo, sin cuyo requisito no serán admitidas.

4.ª Y por último, que los títulos de propiedad de las fincas, consistentes en una certificación expedida por el Sr. Re-

gistrador de la Propiedad de este partido, de hallarse inscritas á nombre de Don José Verdura, se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos los que deseen interesarse en la subasta, previéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á ningunos otros.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Dado en Getafe á 20 de Marzo de 1888.—El Juez de primera instancia, Juan Hidalgo.—Por su mandado, el actuario, Inocente Mondéjar. 207

#### Juzgados municipales.

#### TORRELODONES

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, que ha de proveerse con arreglo á lo prevenido en el reglamento de 10 de Abril de 1871, á cuyo fin los que deseen aspirar á la misma presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado, debidamente autorizadas y acompañadas de los documentos que menciona el art. 13 de aquél, en el improrrogable término de 15 días, que empezarán á contarse desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia; transcurrido el cual se dará al expediente el curso correspondiente con las que se hubiesen presentado.

Torrelodones 22 de Marzo de 1888.—El Juez municipal, Anastasio Urosa.

#### Fábrica Nacional del Timbre.

El 3 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 50 resmas de cartulinas color anteado, que se consideran necesarias durante el inmediato año económico de 1888-89 para la elaboración de tarjetas postales.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en el suministro de las mismas, pase á ver el pliego de condiciones y muestras de las mismas

#### Compañía del ferrocarril de Zafra á Huelva.

Balance en 31 de Diciembre de 1887.

ACTIVO		Pesetas	Céntimos.
Ferrocarril de Zafra á Huelva.....		52.510.	827 13
Valores en depósito.....		3.110.	000
Caja.....		55.216	88
Muebles y enseres.....		14.451	75
Varias cuentas deudoras.....		14.577.598	15
Gastos de constitución.....		817.347	77
Remuneración del Consejo.....		385.666	67
Gastos generales.....		459.397	31
Obligaciones.....		23.533.	000
		95.463.	505 66
PASIVO			
Capital:			
56.000 acciones.....	28.000.	000	
112.000 obligaciones.....	56.000.	000	
		84.000.	000
Contratista.....		2.510.	127 13
Subvención del Estado.....		5.527.	200
Administradores.....		600.	000
Varias cuentas acreedoras.....		2.826.	178 53
		95.463.	505 66

Madrid 24 de Marzo de 1888.—El Presidente del Consejo de administración, A. Cánovas del Castillo.—El Secretario, B. Santamaría. 61.—P.

cartulinas, que estarán de manifiesto en esta oficina, todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á tres de la tarde.

Madrid 28 de Marzo de 1888.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

## ANUNCIOS

Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona. Gerencia.

No habiéndose reunido suficiente número de acciones para constituirse la Junta general ordinaria que debía celebrarse en el día de ayer, la Dirección de esta Sociedad ha acordado convocarla de nuevo para el día 30 del actual.

1.º Para dar cuenta de la Memoria, cuentas y balance del último ejercicio.

2.º Para acordar el dividendo que haya de repartirse á las acciones por el resultado de dicho ejercicio.

Y 3.º Para proceder al nombramiento de Directores, en reemplazo de los que deben cesar con arreglo á Estatutos.

La junta tendrá lugar á la cuatro de la tarde, en el domicilio social, Madrid, paseo de Recoletos, 14, y con arreglo al artículo 35 de los Estatutos las decisiones serán válidas y obligatorias para todos, cualquiera que sea el número que concurren.

Cada diez acciones dan derecho á un voto, y los accionistas que no hubieran verificado el depósito, podrán hacerlo en los puntos siguientes desde el día 12 hasta el 23 inclusive del corriente mes.

Madrid, en la Secretaría de la Sociedad, Cid, 7.

Valencia, en las oficinas de la misma, situadas en el local de la estación.

Barcelona, en poder del comisionado D. Angel J. Baixeras, Fontanella, 9, principal.

Madrid 1.º de Abril de 1888.—Por la Sociedad de los Ferrocarriles de Almansa á Valencia y Tarragona, El Director gerente, M. de Campo. 2